

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210019800

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND.

CAUSANTES: ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIERREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO.

En atención a la demanda de Sucesión presentada por las señoras DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND a través de profesional del derecho, Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección física del heredero MILTON BLANCO MADIEDO. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Pese a ser señalada la suma de trescientos veinte millones de pesos (320.000.000) como avalúo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040 – 221377, no es aportado el avalúo catastral de dicho inmueble, a fin de establecer la competencia de este Despacho. (Art. 26 numeral 5º del Código General del Proceso).
- 3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la abogada DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del señor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA en el sistema, búsqueda que fue realizada con el nombre, apellidos y número de cédula de ciudadanía, pues no fue proporcionado en la demanda ni en los poderes el número de tarjeta profesional con la cual este labora como abogado.
- 5.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo obtuvo los canales suministrados para efectos de notificación a los herederos determinados, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia, para lo cual, deberá también atender lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 91 Fecha: 22 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 21 de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cef731d0c57794b333e6d39097e0303d3f071bdbf14bb4a6e52630d79d4804

Documento generado en 21/06/2021 03:20:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>